

LEY 2205

La Legislatura de la Provincia del Neuquén sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º. Prohíbese en la Provincia del Neuquén la introducción, el transporte, la circulación, el depósito transitorio o permanente, ya sea bajo las formas de repositorio; reservorio o basurero, de residuos o desechos radioactivos provenientes de combustible nuclear, centrales o plantas de procesamiento, originados en el Territorio nacional o provenientes del extranjero. La Prohibición se extiende a los residuos o desechos de origen químico o biológico de carácter peligroso y/o tóxico o susceptible de serio.

Artículo 2º. Prohíbese en el Territorio provincial la generación de energía a partir de fuentes nucleares.

Artículo 3º. Queda prohibido en el mismo ámbito la fabricación, importación, depósito, tenencia o uso de armas nucleares, químicas o biológicas, como así también la realización de ensayos, explosiones o experiencias nucleares y/o atómicas.

Artículo 4º. Autorízase el uso de material nuclear y radioactivo en las siguientes actividades:

- a. Medicinales.
- b. Hidrocarburíferas.
- c. Mineras.
- d. Científicas.

Artículo 5º. La adquisición, elaboración, producción, utilización, posesión, importación o exportación de material radioactivo deberá ser indispensablemente autorizada en forma previa por el Ente Nacional Regulador Nuclear, o el organismo que lo reemplace, y cumplir los recaudos que dicha autoridad y la reglamentación provincial establezcan.

Artículo 6º. A los fines de esta Ley será autoridad de aplicación la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable dependiente de la Secretaría de Estado de Producción y Turismo.

Artículo 7º. La autoridad de aplicación efectuará un relevamiento provincial y elaborará un registro único de inscripción obligatoria y permanente de instituciones, establecimientos y personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que dediquen su actividad, total o parcialmente, al uso o manipulación de material nuclear, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de esta Ley. El registro incluirá la inscripción obligatoria de todos los elementos, equipos, repuestos, accesorios, materiales u otros enseres aplicados por los entes antes mencionados a las actividades descriptas en dicho artículo.

Artículo 8º. La autoridad de aplicación supervisará íntegramente la estrada, circulación, instalación, vencimiento, reparaciones, aplicaciones, bajas y toda otra actividad referida en el artículo 4º de la presente Ley.

Artículo 9º. El incumplimiento de la presente norma o de su reglamentación dará lugar a la aplicación de las sanciones específicas emanadas del Ente Nacional Regulador Nuclear o las que establezca la autoridad de aplicación, las que serán delimitadas por la reglamentación de esta Ley.

Artículo 10º. La Provincia del Neuquén expresa su reserva ante cualquier decisión de todo organismo nacional y/o tratado internacional, actual o futuro, que viabilice la disposición de residuos radioactivos, tóxicos o contaminantes, en su territorio.

Artículo 11º. En caso que se dispusiera la construcción o radicación en provincias limítrofes de tales depósitos o basureros, la Provincia del Neuquén accionará en defensa de su patrimonio ambiental y cultural, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución provincial.

Artículo 12°. Facúltase al Poder Ejecutivo provincial para que, a los fines del cumplimiento de la presente Ley:

- a. Capacite personal;
- b. Adquiera equipamiento;
- c. Contrate estudios técnicos;
- d. Suscriba convenios y establezcan vínculos permanentes para ayuda u operación conjunta, con organismos provinciales, nacionales e internacionales, públicos o privados.

Artículo 13°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los seis (6) meses de su promulgación.

Artículo 14°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de SESIONES DE LA Honorable legislatura Provincial del Neuquén, a los diecinueve días de diciembre de mil novecientos noventa y seis.